

**Expediente N° 271/2023**  
**Resolución N.º 123/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 25 de junio de 2024

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **271/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 28 de agosto de 2023 Dña. [REDACTED], como miembro y secretaria del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/3600344. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información pública presentada por el presidente del Comité de Empresa el 24 de julio de 2023, con número de registro de entrada 23/596, en la que pedía toda la información a la que, según el artículo 64 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tienen derecho de acceso como Comité de Empresa.

Concretamente, el Comité de Empresa solicita toda la información que en el artículo 64 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores le corresponda por derecho a ser informado.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 1 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 12 de septiembre de 2023 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón manifestando lo siguiente:

*“En relación con el expediente de referencia, venimos a informarle que el escrito del Comité de Empresa dirigido al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón solicitando documentación, mediante registro de entrada en el Consorcio el 24 de julio de 2023 registro de entrada nº 23/596, está firmado por el presidente del Comité de Empresa que según su reglamento es el representante legal del mismo. No existe ningún escrito solicitando información, por parte de Dña. [REDACTED], ni a título propio ni como secretaria del Comité de Empresa, ni como miembro del citado Comité, dirigido a este Consorcio solicitando documentación.*”

*Por tanto, solicitamos al Consell de Transparència aclarar el extremo de la competencia de la reclamante para presentar reclamación ante dicho organismo, ya que en el expediente que nos ha remitido no consta autorización expresa del presidente ni del pleno del Comité de Empresa.*

*En relación con el escrito que formula el presidente del Comité de Empresa, y en base a la colaboración entre administraciones le informo que está en trámite de contestación, habida cuenta, que debemos de notificarle que remitiremos respuesta en el sentido de que concreten los datos y la información que necesitan ya que su solicitud inicial se limita a dar redacción al articulado de la ley”.*

**Tercero.** – A la vista del escrito recibido en este Consejo, con fecha 22 de mayo de 2024 se requiere al Consorcio para que informe a este órgano de garantía sobre el estado actual de la solicitud de información, precisando si se ha requerido al solicitante de la información para que concrete su solicitud, especificando los datos e información que necesita, si se ha producido dicha concreción y si finalmente se le ha facilitado la información solicitada, adjuntando, en su caso, la documentación justificativa de todo ello.

En respuesta al mismo, el CHPC manifiesta, mediante escrito recibido en este Consejo con fecha 30 de mayo, que consta en el expediente recibí del presidente del Comité de Empresa de fecha 7 de septiembre de 2023 por el que se le solicitaba relación concreta de los datos e información requerida, para la remisión de la misma, sin que se haya recibido solicitud alguna por parte del mencionado Comité de Empresa.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b), que se refiere de forma expresa a “el sector público instrumental de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Respecto a la cuestión planteada sobre la competencia de la reclamante en este procedimiento, ya se ha debatido este tema en una reclamación similar resuelta en fecha 12 de junio, resolución nº 119 (exp. 272/2023). El Consorcio, en su escrito, expone que “*Por tanto, solicitamos al Consell de Transparència*

*aclare el extremo de la competencia de la reclamante para presentar reclamación ante dicho organismo, ya que en el expediente que nos ha remitido no consta autorización expresa del presidente ni del pleno del Comité de Empresa”, procediendo este Consejo a realizar la valoración al respecto.*

Así, el presidente del Comité de Empresa del Consorcio presenta solicitud de acceso en fecha 24 de julio requiriendo toda la información derivada del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, quedando claro que la solicitud realizada no es para uso personal, ni incluso para que se le entregue a él mismo, sino al Comité de empresa, tal y como reza en dicho escrito de solicitud presentado ante el CHPC. En fecha 28 de agosto de 2023, Dña. [REDACTED], como miembro y secretaria del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia; en este escrito referencia claramente su solicitud a la anteriormente presentada y reclama, en nombre del Comité de Empresa, el acceso a la información. Todo ello indica claramente que tanto la solicitud inicial presentada por el presidente del Comité de Empresa del Consorcio como la reclamación formulada ante este Consejo por la secretaria del Comité de Empresa son, ambas, en nombre y representación de dicho Comité y, por tanto, reconocemos la capacidad para reclamar de Dña. [REDACTED] como continuación de la solicitud realizada en fecha 24 de julio de 2023 por parte de D. [REDACTED] en nombre y representación del Comité de Empresa del CHPC.

Además, junto con la reclamación presentan comunicación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo informando de las personas que ocupan los cargos de presidente y secretaria tras las elecciones sindicales de marzo de 2023, que coinciden con los que constan en el expediente ante este Consejo, así como copia del Reglamento del Comité de Empresa firmado por su presidente y secretaria.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

**Sexto.** – Respecto del contenido de la información solicitada, remarcar que en el escrito de 24 de julio de 2023 el presidente del Comité de Empresa del CHPC solicita *“toda la información que en el artículo 64 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores le corresponda a ser informado”,* sin más concreción. Visto por parte de este Consejo dicho artículo, se ha podido comprobar que la mayor parte de sus apartados suponen más una reivindicación sindical de acciones futuras que la existencia de expedientes concretos que pudieran dar pie a un acceso a la información claro y nítido, y así lo expuso también el Consorcio en su escrito de fecha 6 de septiembre de 2023, recibido por el reclamante el día 7 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, en el que se solicitaba a éste último que concretara a qué documentos o expedientes exactos pretendía acceder para poder facilitárselos. Respecto de este último requerimiento de concreción de solicitud de información no se obtuvo contestación alguna.

En este sentido la Ley 1/2022 de Transparencia y buen gobierno de la Comunidad Valenciana, establece en el artículo 33. 5º *“Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, de forma genérica o si no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 31, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, concrete la solicitud o enmiende las deficiencias, con indicación de que se suspende el plazo para resolver. Transcurrido este plazo sin atender el requerimiento, se considerará que desiste de la solicitud”*. Por ser una solicitud genérica, falta de concreción, y habiendo dado la oportunidad al reclamante de fijar la pretensión sin que lo haya hecho, este Consejo considera que lo procedente es desestimar la reclamación efectuada por el Comité de Empresa del Consorcio.

**Séptimo.** - Finalmente procede reiterar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Desestimar la reclamación presentada en fecha 28 de agosto de 2023 por Dña. [REDACTED], como miembro y secretaria del Comité de Empresa del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, ante el Consejo Valenciano de Transparencia en relación con la solicitud de acceso a toda la información a la que, según el artículo 64 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tiene derecho de acceso el Comité de Empresa, a tenor de lo establecido en el FJ 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**